

LA PROHIBICIÓN DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POR PARTE DE LOS ENTES LOCALES

Pablo Sánchez Ramos
Abogado del ICMA

Resumen: estudio en relación con la prohibición de espectáculos taurinos por parte de los entes locales dentro del ámbito competencial y regulatorio existente en España.

Índice: 1. Planteamiento general de la cuestión. II. Protección jurídica de la tauromaquia en España: Ley 18/2013 y Ley 10/2015. III. Regulación de la tauromaquia en España – Ámbito competencial: Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales. IV. Sentencias del Tribunal Constitucional en relación con la defensa jurídica de la tauromaquia: Sentencia núm. 117/2016, de 20 de octubre de 2016 y Sentencia núm. 134/2018, de 13 de diciembre de 2018. V. Casos concretos de prohibiciones directas o indirectas de espectáculos taurinos por parte de entes locales. VI. Conclusiones.

I.- PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA CUESTIÓN.

Durante la celebración de las “I Jornadas Jurídicas sobre Tauromaquia” que tuvieron lugar en la Plaza de Toros de Las Ventas en Madrid en junio de 2023, en una de sus ponencias D. César Cancio Fernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, realizó la siguiente analogía: *“al igual que ocurre con los canarios en las minas cuando detectan gases tóxicos, los ataques a la fiesta de los toros son un detector de las posibles amenazas a otros derechos”*.

Efectivamente, los ataques al mundo del toro tienen como objetivo cercenar derechos del individuo, entre otros el derecho a la libertad y el acceso a la cultura consagrados en los artículos 17 y 44 de la Constitución Española respectivamente.

Como todos los aficionados y no aficionados a la fiesta de los toros conocen, los ataques al arte Cúchares no han cesado tanto en España como en otros países de cultura taurina. Estos ataques se han realizado por parte de Comunidades Autónomas gobernadas por partidos políticos con una sensibilidad contraria no sólo a la tauromaquia sino frente a todas aquellas manifestaciones tanto culturales como de otra índole que tienen la

connotación de “españolas”, también hemos asistido a la eliminación del Premio Nacional de Tauromaquia por parte del actual Ministro de Cultura y finalmente, hemos visto como por parte de Ayuntamientos se ha prohibido tanto directa como indirectamente la celebración de espectáculos taurinos, denegando la licencia para celebrar estos espectáculos o alegando problemas estructurales de la plaza de toros cuando la propiedad del inmueble recaía en un ente local.

La cuestión del presente estudio radica en si un Ayuntamiento dentro de su ámbito competencial y potestades reglamentarias puede prohibir la celebración de espectáculos taurinos de cualquier tipo y cuál es la respuesta que se tiene que articular por parte del sector que aglutina la tauromaquia.

II.- PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA TAUROMAQUIA EN ESPAÑA: LEY 18/2013 Y LEY 10/2015.

Como punto de partida, es indudable que la tauromaquia ha constituido y constituye parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, enraizando con nuestra historia y acervo cultural. Así, lo que entendemos como tauromaquia incluye tanto las corridas de toros como un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro.

No obstante, en los últimos tiempos hemos visto como el acoso al que se ha sometido al mundo del toro ha ido creciendo paulatinamente en intensidad y en virulencia, empezando a estar bajo la mirilla de determinados grupos de presión y poderes públicos que no sólo se han manifestado en contra de ésta, sino que han buscado y buscan de manera incansable su abolición absoluta.

Dicho esto, ha sido más o menos frecuente que corporaciones municipales no sólo hayan declarado sus municipios como antitaurinos, lo cual carece de eficacia jurídica alguna, sino que han ido más allá dictando normas que, excediendo su ámbito competencial, han prohibido directa o indirectamente la celebración de espectáculos taurinos, cuestión que nos ocupa y sobre la que incidiremos más adelante.

Este acoso, como bien es sabido, encontró su máxima expresión en la Ley de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del art. 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, que prohibía expresamente las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyesen la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tuvieran lugar dentro o fuera de las plazas de toros.

Aunque se abordará en un epígrafe concreto, como bien es sabido, es preciso adelantar que este precepto fue declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre 2016, la cual declaraba nula la prohibición de celebrar corridas de toros en Cataluña.

Ante esta situación y en una ausencia de regulación concreta referente al carácter cultural de la tauromaquia y su ámbito competencial, se promulgó la **Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.**

El objeto de la Ley era delimitar la tauromaquia como parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional. Esto trae como consecuencia, en un marco de colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas, un deber general de protección y, a su vez, unas medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado.

Es decir, corresponde al Estado ordenar y fijar las directrices y criterios globales de ordenación del sector taurino en su doble e inseparable aspecto de patrimonio cultural de carácter nacional, y de sector económico y sistema productivo propio.

Señala la Exposición de Motivos de esta Ley que la tauromaquia es un conjunto de actividades que se conecta directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución como son: las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y resulta evidente que la tauromaquia, como actividad cultural y artística, requiere de protección y fomento por parte del Estado y las Comunidades Autónomas.

Pero ¿Para qué sirve la Ley 18/2013? En principio, la tauromaquia no puede ser prohibida por órganos políticos autonómicos ni locales y supone reconocer al Estado una cierta capacidad o materia compartida con las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, otra norma absolutamente relevante es la **Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, la cual hace referencia a la tauromaquia en la Exposición de Motivos (*“Es importante destacar que la disposición final primera de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, encomienda expresamente al Gobierno el impulso de las reformas normativas necesarias para recoger, dentro de la legislación española, el mandato y objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO”* –lo cual no se ha hecho-) y en la Disposición Final Sexta (*“Regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Lo establecido en la presente ley se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural”*).

Hoy en día, la tauromaquia es cultura por cuanto es una manifestación popular que se encuentra en el pueblo.

Finalmente, en relación con el carácter cultural de la tauromaquia es preciso traer a colación una interesante sentencia, la Sentencia 26/2017 de 18 de enero, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la cual como cuestión de fondo subyacía el uso o no de la marca “Toro”. Pues bien, esta Sentencia en relación con la tauromaquia afirma:

“Es cierto que en nuestro país la tauromaquia (las corridas de toros), constituye una tradición y forma parte de nuestra cultura, como recientemente ha recordado el Tribunal Constitucional. La STC 177/2016, de 20 de octubre, con ocasión de la resolución de un recurso de inconstitucionalidad de una Ley del Parlament de Catalunya que prohibía las corridas de toros, hace una serie de consideraciones al respecto: después advertir que «la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país» y que «las corridas de toros y espectáculos similares son una expresión más de carácter cultural», recuerda que el Estado español «ha declarado formalmente la tauromaquia

como patrimonio cultural». También se refiere a las corridas de toros como un «fenómeno histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial».

...Al respecto, conviene aclarar, como muy bien hizo el tribunal de apelación, que lo que constituye patrimonio cultural de España es la tauromaquia, no el animal toro.”

III.- REGULACIÓN DE LA TAUROMAQUIA EN ESPAÑA – ÁMBITO COMPETENCIAL: ESTADO, COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTES LOCALES.

Una vez vista toda la cuestión relacionada con la protección jurídica de la tauromaquia y su consideración como cultura es preciso abordar la cuestión capital de la regulación de la tauromaquia por parte de las diferentes Administraciones que confeccionan el Estado español.

1.- Como punto de partida, aunque la tauromaquia no aparece recogida de forma expresa en la **Constitución Española**, en diferentes preceptos de dicha norma se puede entender incluida la tauromaquia, concretamente en todo aquello que haga referencia al arte y a la cultura:

- Art. 9.2: *“Corresponde a los poderes públicos...facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*
- Art. 20: *“1. Se reconocen y protegen los derechos: b) A la producción y creación..., artística,... 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”*
- Art. 44.1: *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.”*
- Art. 46: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”*
- Art. 148.1.17ª: *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: El fomento de la cultura.”*
- Art. 149.1.28ª: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra*

la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”

- Art. 149.2: *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”*

Dado que en 1978 se produjo la aprobación de la Constitución Española, ello conllevó la necesaria adaptación de las normas taurinas a la nueva situación política y administrativa. Entre otras, la aprobación de la **Ley 10/91, de 4 de abril, de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos** que tuvo como finalidad cumplir el principio constitucional de reserva de ley en materia sancionadora. Es decir, que para poderse aplicar sanciones en materia taurina éstas debían venir recogidas en una norma jurídica con rango de ley no siendo suficiente con aparecer en un reglamento taurino. Desarrollaron la Ley 10/91 los reglamentos taurinos de 1992 y el vigente de 1996.

2.- De igual modo, una consecuencia importante de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 fue la posibilidad, posteriormente ejecutada en varios territorios, de que las Comunidades Autónomas contasen con sus propios reglamentos y normas taurinas mediante los Reales Decretos de Traspasos en materia de seguridad pública.

Con carácter general, gran número de Comunidades Autónomas han sido protagonistas en materia de traspasos referidos al ámbito de los espectáculos públicos; materia que, sin duda, siempre ha sido muy próxima al ámbito de la tauromaquia.

Así, las Comunidades Autónomas pueden regular la tauromaquia en general -corridos de toros y festejos populares- a través de reglamentos, toda vez que tienen competencia para regular en lo referente a espectáculos públicos.

- Comunidades Autónomas con Reglamentos Taurinos Autonómicos: Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León e Islas Baleares (aunque parte de este reglamento autonómico fue igualmente declarado inconstitucional y nulo por Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2018, lo cual será abordado más a continuación).

- Comunidades Autónomas con Reglamentos de Espectáculos Taurinos Populares, Tradicionales...: La Rioja, Castilla y León, Valencia, Castilla La Mancha, Cantabria, Madrid, Andalucía, Extremadura y Aragón.

La consecuencia práctica es que, si en una Comunidad Autónoma hay Reglamento propio, se aplica ese reglamento y no se aplica la Legislación del Estado (ni Ley 10/91, ni el Real Decreto 145/96, Reglamento de Espectáculos Taurinos), aplicándose la normativa estatal en aquellas Comunidades Autónomas sin normativa propia pero sólo hasta que ésta apruebe su propio reglamento taurino, dada su consideración de espectáculo público.

Por todo, en relación con la regulación de la tauromaquia cabe concluir respecto al ámbito competencial que con fundamento en los artículos 149.2 y 149.1.28ª de la Constitución Española, el Estado ostenta competencias para legislar en materia de tauromaquia impidiendo que las Comunidades Autónomas puedan regular la prohibición de corridas de toros.

Dicha competencia, encuadrada en la materia de “cultura”, debe coexistir y conectarse con la que corresponde a las Comunidades Autónomas. En particular, debe prestarse atención a la que a éstas corresponde en su concepto de “espectáculos públicos” y “policía de espectáculos”.

3.- En cuanto a los Entes Locales, adelantar que los mismos no tienen potestad normativa para prohibir o regular los espectáculos taurinos, especialmente a través de las ordenanzas o bandos (artículo 84.1 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Los municipios carecen de competencia normativa en materia de espectáculos públicos - más allá de la regulación de los usos que correspondan a cada local-. A los municipios les corresponden en cambio competencias ejecutivas en materia de otorgamiento de licencias y otros actos de control preventivo.

Concluyendo, un Ayuntamiento no puede prohibir directa o indirectamente una actividad taurina ni espectáculo público alguno ni cuestionar rasgos jurídicos que definen la

tauromaquia como un bien de interés cultural, lo cual es facultad de la Comunidad Autónoma y del propio legislador estatal.

IV.- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA DEFENSA JURÍDICA DE LA TAUROMAQUIA: SENTENCIA NÚM.117/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y SENTENCIA NÚM. 134/2018, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

1.- SENTENCIA NÚM.117/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (LA PROHIBICIÓN CATALANA).

Una vez analizada la distribución competencial referente a la regulación de la tauromaquia entre las diferentes Administraciones, es preciso abordar la cuestión compleja de cómo se ha regulado la tauromaquia en diferentes Comunidades Autónomas, especialmente las que cuentan con gobernantes manifiestamente contrarios a la tauromaquia y cuyas actuaciones se han regido más por motivaciones políticas que por otros motivos falsamente esgrimidos y que ha dado lugar en algunos casos a la intervención de nuestro Tribunal Constitucional.

Como hemos adelantado en nuestra introducción, la Ley de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del art. 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, supuso la prohibición de las corridas de toros en Cataluña.

El precepto que anulaba dicha prohibición fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre 2016, es decir, se declaraba nula la prohibición de celebrar corridas de toros en Cataluña.

La Sentencia analiza la Ley prohibitiva catalán desde una perspectiva competencial.

Así, como ya hemos visto la cultura es competencia exclusiva del Estado, lo que permite al Tribunal Constitucional analizar si efectivamente la prohibición taurina en Cataluña invade competencias del Estado, para lo cual la Sentencia del Tribunal Constitucional recoge que *“las corridas de toros y espectáculos similares son una expresión más de*

carácter cultural, de manera que pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación...la norma autonómica, al incluir una medida prohibitiva de las corridas de toros y otros espectáculos similares adoptada en el ejercicio de la competencia en materia de espectáculos, menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común e impide en Cataluña el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural, ya que, directamente, hace imposible dicha preservación, cuando ha sido considerada digna de protección por el legislador estatal.”

Igualmente, la Sentencia remarca la competencia que tienen las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos públicos, lo que supone que las Comunidades Autónomas puedan regular la celebración de corridas de toros y de espectáculos taurinos populares.

2.- SENTENCIA NÚM. 134/2018, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONOCIDA COMO LEY DE CORRIDAS DE TOROS A LA BALEAR).

Posteriormente, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares intentó, a través de su potestad normativa (Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears) en materia de espectáculos públicos, desnaturalizar por completo lo que conocemos por corrida de toros (“toros a la balear”), suponiendo una abolición encubierta de las corridas de toros y festejos populares.

La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2018 estima parcialmente el recurso interpuesto y declara inconstitucional y nulo cierto contenido de la Ley.

La Sentencia comienza evaluando el objeto del recurso, determinando que se trata de un recurso de inconstitucionalidad con un único objeto competencial, es decir, se plantea una controversia exclusivamente conflictiva.

El Tribunal Constitucional indica que las competencias autonómicas de las que se ocupa la ley son referentes a la cultura, agricultura, ganadería, protección del medio ambiente y espectáculos públicos, pero siguiendo la doctrina que se ha establecido en la sentencia

117/2016 sobre la prohibición catalana de las corridas de toros, la materia de cultura es una competencia que pertenece al Estado, pues le corresponde salvaguardar el patrimonio cultural común. En relación con la tauromaquia, el ejercicio de esta competencia se ha promulgado mediante la ley 18/2013 en un mandato común para todos los poderes públicos del territorio español con la finalidad de garantizar su conservación y enriquecimiento.

Prosiguiendo con el estudio de la sentencia, ésta divide su razonamiento en varias secciones.

En primer lugar, aquellos preceptos de la ley balear que constituyen un obstáculo para el normal desarrollo de las corridas de toros.

En segundo lugar, se agrupan los preceptos que alteran sustancialmente el desarrollo de las corridas modernas. En este grupo, se declara inconstitucional la prohibición de que aparezcan caballos durante las corridas y el impedimento en el uso de herramientas que puedan dañar a la res.

En base a los argumentos expuestos y como anteriormente se ha señalado el Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso y declaró inconstitucional el contenido esencial de la ley balear.

V.- CASOS CONCRETOS DE PROHIBICIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POR PARTE DE ENTES LOCALES.

1.- SAN SEBASTIÁN (GUIPUZCOA).

Las fiestas taurinas de San Sebastián transcurrirían con relativa normalidad hasta que llegaron al Ayuntamiento algunos alcaldes de partidos políticos no partidarios de las corridas de toros y demás festejos taurinos.

Desde 2012, el propio Ayuntamiento inició movimientos tendentes a impedir la celebración de festejos taurinos en la plaza tanto de una manera directa como indirecta.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de marzo de 2.013 aprobó los pliegos de condiciones de adjudicación de derechos de organización, gestión y explotación de eventos, actos y actividades del pabellón multiusos del complejo San Sebastián-Donostia Arena 2016-Illumbe, que prohibían al adjudicatario o tercero la organización de eventos que implicaran el maltrato de animales con referencia expresa a las corridas de toros o festejos taurinos. Recurrido ese acuerdo, tanto en vía administrativa como contenciosa por otros miembros de la Corporación local, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de San Sebastián de 3 de noviembre de 2.016 estimó parcialmente el recurso, por lo que fue recurrida en apelación que resolvió la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco núm. 463/2017, de 13 de diciembre de 2017 en el siguiente sentido “...*el Ayuntamiento recurrente ni ha podido prohibir ni ha prohibido actividad taurina ni espectáculo alguno, que es facultad que solo podría haber ejercicio instrumentalmente por medio de aquellos instrumentos reguladores y usurpando facultades que están en poder de la Comunidad Autónoma y del propio Legislador estatal*”.

Posteriormente, el 30 de abril de 2015 se aprobó el Reglamento Municipal de Consultas Ciudadanas con el que el consistorio se comprometía a facilitar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, incluyendo la posibilidad de convocar consultas a partir de una iniciativa ciudadana bajo una serie de condiciones, siendo el objeto de la consulta de competencia municipal.

Así, en octubre de 2015, la plataforma denominada “Donostia Antitaurina Orain” pidió al Ayuntamiento que convocase una consulta popular sobre las corridas de toros en la ciudad.

Impugnado este Reglamento, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso) 147/2016, de 25 de abril, anuló el Reglamento al estimar que éste era contrario a la Legislación general de régimen local, la cual incluía el carácter referendario de las consultas en dicho ámbito.

El Ayuntamiento recurrió dicha sentencia y, además, solicitó autorización al Consejo de Ministros para realizar una consulta ciudadana sobre la celebración de corridas de toros

en la instalación municipal de Illumbe, tal como establece la Ley de Bases de Régimen Local.

En el marco del procedimiento de esa solicitud, el Consejo de Ministros, celebrado el 3 de marzo de 2017, adoptó el Acuerdo por el que no se autorizaba al Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) la celebración de una consulta popular sobre el destino de recursos municipales o instalaciones para la realización de corridas de toros al no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 71 de la Ley de Bases del Régimen Local -LBRL- (el asunto ha de ser de competencia municipal; la materia debe ser de carácter local; el asunto debe ser de especial relevancia para los intereses de los vecinos, y que no deben someterse a consulta los relativos a la Hacienda municipal).

El Ayuntamiento de San Sebastián interpuso el recurso contencioso-administrativo el 4 de mayo ante el Tribunal Supremo, quien dictó Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 219/2019, de 21 de febrero, que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto, inició su argumentación precisando los requisitos que el art. 71 LBRL exigía para poder llevar a cabo la consulta, los cuales han sido mencionados con anterioridad, para después reproducir considerandos de las Sentencias del Tribunal Constitucional (principalmente la que declaró inconstitucional la prohibición taurina catalana) que integraban la tauromaquia en el patrimonio común de los españoles, competencia del Estado, y estimar que la cuestión a resolver era si la consulta que el Ayuntamiento pretendía llevar a cabo contradecía o no el mandato legal contenido en las Leyes 18/2013 y 10/2015, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Supremo afirma, con claridad, que *“no está cuestionada la titularidad municipal del Pabellón Multiusos de San Sebastián entre cuyos usos se encuentra el uso taurino”*, y que *“...no cabe duda...que la decisión de no destinar recursos o instalaciones municipales para realizar corridas de toros no es una medida inocua en cuanto el deber de fomento del patrimonio cultural, del que la tauromaquia, entendida en los términos definidos en el artículo 1 de la Ley 18/2013, forma parte, sino una medida de lo que se derivan ineludiblemente elementos obstativos que resultan contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 de la misma y 3 y 6 de ley 10/2015, lo que adquiere mayor relevancia si en San Sebastián no existe otra instalación que permita celebrar corridas de toros con la*

garantía de seguridad que ofrece el Pabellón Multiusos, siendo este lugar donde dicho espectáculo se desarrollaba habitualmente”.

Con lo que concluye, rotundamente, que “No estamos en consecuencia ante un hechos hipotéticos o especulaciones, en lo que a las consecuencia de la consulta popular que pretende llevar a cabo el Ayuntamiento recurrente se refiere, sino ante una realidad incuestionable cual es que la decisión de no destinar medios o instalaciones municipales, tales son los términos de la consulta que se pretende, a la realización de corridas de toros sería contraria a los fines que las Leyes 10/2015 y 18/2013 pretenden, que no es otro que el desarrollo de una actuación de fomento para proteger y difundir aquellas en cuanto forman parte del Patrimonio Cultural”.

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Supremo desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2017.

2.- VILLENA (ALICANTE).

El Ayuntamiento de Villena adoptó un Acuerdo en la Junta de Gobierno Local por la que comenzó a denegar permisos para la realización de corridas de toros, entre los que se encontraba una corrida de toros solicitada por la Peña Cultural Taurina Villenense. El Acuerdo anteriormente mencionado fue recurrido ante los tribunales, pero fue desestimado, lo que llevó a la Asociación cultural a interponer un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana donde se estimó el recurso y revocó el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana-Sala de lo Contencioso 54/2018, de 7 de febrero, se entendió que se trataba de una decisión arbitraria y que la competencia para prohibir la celebración de las corridas de toros, como hemos venido observando en las sentencias anteriores, corresponde al Estado. Según la Sala, los argumentos aportados por el Ayuntamiento son contrarios a derecho por falta de motivación, ya que se fundamentan en opiniones subjetivas de los miembros de la Comisión de Cultura que evidencian su contrariedad a tales espectáculos. Por tanto,

siendo la tauromaquia un bien de patrimonio cultural, todos los poderes públicos deben protegerlo, no siendo el Ayuntamiento de Villena una excepción.

En 2018, después de las dos resoluciones judiciales, se volvió a solicitar celebrar una corrida de toros en el municipio. Esta vez no se denegó expresamente, pero sí por silencio administrativo. En este caso, el tribunal volvió a condenar al Ayuntamiento basándose en la jurisprudencia generada por los procedimientos anteriores.

Dada la actitud adoptada por el Ayuntamiento, la Fundación del Toro de Lidia inició un procedimiento por la vía penal frente al exalcalde de dicha localidad, y con fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Villena acordó la apertura de juicio oral en el procedimiento, estando dicho procedimiento pendiente de resolución.

Finalmente, tras este periplo judicial, la localidad alicantina celebró una corrida de toros el pasado 7 de septiembre de 2024 y una novillada el pasado 6 de octubre de 2024 correspondiente a la final del Circuito Valenciano de Novilladas, certamen que fue organizado por la Fundación Toro de Lidia.

VI.- CONCLUSIONES

Como hemos afirmado, la tauromaquia en su conjunto es una actividad legal y protegida por las leyes españolas, en concreto por la Ley 18/2013, así como por la reiterada jurisprudencia constitucional, que va más allá de la propia Ley al considerar el arte de Cúchares como parte del patrimonio cultural del pueblo español

Por lo anteriormente expuesto, la prohibición directa o indirecta, o la desnaturalización de la tauromaquia tal y como la conocemos por parte de los Entes Locales no es legal ni conforme a derecho por mucho que el partido o los partidos políticos gobernantes tengan una sensibilidad contraria a la tauromaquia, siendo su obligación permitir la celebración de los festejos taurinos siempre que se cumpla con los requisitos legales precisos para su celebración.

Pero, es más, dado el carácter cultural de la tauromaquia y partiendo de nuestra propia Constitución, en un marco de colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas, existe un deber general de los Entes Locales de protección, promoción y fomento de la tauromaquia.